

REF.: EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA CIRCULAR SOBRE CONTROL DE LA CALIDAD Y RESGUARDOS OPERACIONALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES DE DERIVADOS (SIID) DEL BANCO CENTRAL DE CHILE POR PARTE DE LOS BANCOS Y LA EXCEPCIONAN DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20° N°3 DEL DECRETO LEY N°3.538

RESOLUCION N° 5109

Santiago, 02 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 2 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; artículo 82 de la Ley N°18.840; en el Capítulo III.D.3 del Compendio de Normas Financieras Del Banco Central de Chile y su Reglamento Operativo; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar

cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, compete a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N° 3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos (en adelante LGB).
3. Que, asimismo, la Comisión tiene a su cargo la fiscalización de las filiales bancarias, según lo previsto en el artículo 75 de la LGB, incluidas aquellas a que se refiere la letra a) de su artículo 70, regidas por las leyes sectoriales que les resulten aplicables y las condiciones que este Organismo establezca para el desarrollo de sus actividades.
4. Que, el artículo 69 N°6 de la LGB permite a los bancos efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile.
5. Que, mediante los Capítulos de la sección III.D de su Compendio de Normas Financieras y los Capítulos II y IX de su Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Banco Central de Chile determina las normas que deben observar los bancos para el desarrollo de operaciones con productos derivados en moneda nacional y extranjera, respectivamente.
6. Que, mediante el Capítulo III.D.3 del referido Compendio de Normas Financieras, el Banco Central de Chile estableció las disposiciones que rigen el repositorio de transacciones derivados negociados *Over the Counter* (OTC), denominado "Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados" (SIID), que es administrado por dicho Instituto Emisor, acorde a las mejores prácticas internacionales y con adhesión a los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero (PFMI por sus en inglés).
7. Que, de acuerdo a la normativa indicada en el considerando anterior, las empresas bancarias, incluidas dentro de dicha clasificación, las filiales a las que se refiere el artículo 70 letra a) de la Ley General de Bancos, deberán remitir información al SIID, ya sea directamente o mediante Agentes Autorizados, considerando las disposiciones establecidas en el Reglamento Operativo del SIID y las demás especificaciones técnicas definidas por el Instituto Emisor.
8. Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III del referido Capítulo III.D.3 corresponde a esta Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, supervigilar el cumplimiento de los preceptos de dicho Capítulo y sus normas complementarias, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

9. Que, para efectos de cumplir con lo expresado en el considerando anterior, y habida cuenta de la naturaleza de la normativa indicada, esta Comisión ha resuelto impartir instrucciones de carácter operativo, requiriendo a los bancos considerar para la preparación y envío de la información que se deba remitir al Banco Central de Chile, controles de calidad de la información y resguardos operacionales equivalentes a los exigidos actualmente para el envío de información a esta Comisión, estableciendo a su vez la responsabilidad de los bancos matrices de identificar las filiales que desarrollen operaciones que deban ser reportadas, asegurando la calidad y envío de tal información, pudiendo incluso remitirla directamente por cuenta de dichas entidades, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Capítulo III.D.3.
10. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.
12. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°93 de 30 de octubre de 2020 aprobó emitir una Circular mediante la cual se establecen instrucciones de carácter operativo para efectos del Capítulo III.D.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, requiriendo a los bancos considerar para la preparación y envío de la información que se deba remitir al Banco Central de Chile, controles de calidad de la información y resguardos operacionales equivalentes a los exigidos actualmente para la entrega de información a esta Comisión, estableciendo a su vez la responsabilidad de los bancos matrices de identificar las filiales que desarrollen operaciones que deban ser reportadas, asegurando la calidad y envío de tal información.
13. Que, en la misma Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a la propuesta de Circular mediante la cual se establecen instrucciones de carácter operativo para la aplicación del Capítulo III.D.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y su Reglamento Operativo, de los trámites previstos en el N°3 del artículo 20 citado por considerar que resultan innecesarios, en atención a que se trata de una preceptiva de carácter instrumental para la ejecución de la citada normativa emanada del Banco Central de Chile y que vela por el correcto envío de información a dicha autoridad.

14. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en relación en esta oportunidad con lo señalado por el artículo 82 de la Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
15. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 30 de octubre de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
16. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°93 de 30 de octubre de 2020, en los términos siguientes:

1. Exclúyase de los trámites de consulta pública e informe de impacto previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, a la propuesta de Circular mediante la cual se establecen instrucciones de carácter operativo para la aplicación del Capítulo III.D.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y su Reglamento Operativo, por considerar que resultan innecesarios en atención a que se trata de una preceptiva de carácter instrumental para la ejecución de la citada normativa emanada del Banco Central de Chile y que vela por el correcto envío de información a dicha autoridad.
2. Apruébese dictar la Circular que establece instrucciones de carácter operativo para efectos del Capítulo III.D.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, requiriendo a los bancos considerar para la preparación y envío de la información que se deba remitir al Banco Central de Chile, controles de calidad de la información y resguardos operacionales equivalentes a los exigidos actualmente para el envío de información a esta Comisión, estableciendo a su vez la responsabilidad de los bancos matrices de identificar las filiales que desarrollen operaciones que deban ser reportadas,

asegurando la calidad y envío de tal información; cuyo texto se acompaña a esta Resolución, y se entiende forma parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese



Joaquín Cortez Huerta

Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 346610



0000000759510